## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Pereira, treinta de agosto de dos mil once Radicación 66682-31-03-001-2009-00244-01

Se decide por medio de esta providencia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante principal, respecto del auto que dictó el 23 de mayo pasado la señora Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante el cual resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda reivindicatoria que presentaron Mariela, José Ramón y Germán Giraldo Herrera contra Germán Darío Gómez Vásquez, quien a su vez reconvino pidiendo pertenencia por prescripción adquisitiva.

El despacho mencionado en el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y al llegar al punto del saneamiento del proceso, advirtió que se había incurrido en nulidad irremediable, al considerar que se seguía un trámite diferente al que incumbía "en aplicación de lo dispuesto en el artículo 900 del C. C. cuando establece (sic) que la acción de deslinde corresponde siempre a quien sea dueño, en principio y en el sub-lite, ambos, demandantes y demandado, ostentan la titularidad del dominio obtenido mediante escritura pública y la detención (sic) física de la cosa que se disputa, sobre la franja de terreno reclamada por los primeros y que se ubica en medio de los predios colindantes."



A raíz de lo resuelto también quedó invalidada la actuación surgida respecto de la demanda de pertenencia, pero los contrademandantes no manifestaron inconformidad acerca de esta decisión.

Para sustentar el recurso, se insistió por los apelantes en que el proceso reivindicatorio es el que puede dar satisfacción a sus súplicas, y luego de citar los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de la acción que han desplegado, concluyeron por medio de su apoderado, que "lo que se pretende es la devolución de una porción de tierra que pertenece a mis representados y no intentar dirimir un conflicto de linderos que en cierta forma se encuentran claramente descritos en los títulos debidamente aportados."

## **CONSIDERACIONES**

La cuestión que ha surgido es la de que la a-quo, teniendo en cuenta que demandantes y demandado son colindantes y la faja en disputa está situada precisamente en la parte limítrofe, ha discurrido que las pretensiones que aquí han esgrimido los primeros más bien corresponden a un proceso de deslinde y amojonamiento que a uno de reivindicación, ya que lo que a su juicio lo que ha enfrenta a las citadas partes es una discusión acerca de los límites de sus respectivos fundos. Por tanto, advirtió la incursión en nulidad por seguirse un procedimiento distinto al previsto.

Sin embargo, no corresponde a título de saneamiento del proceso entrar a calificar que unas pretensiones que se expusieron con toda claridad en la demanda sean otras distintas de las planteadas y que, en consecuencia, deban transitar un sendero procesal diferente al que se había emprendido. Esta descalificación prematura de las súplicas no está prevista en el actual



ordenamiento procesal, pues la parte demandante está en su derecho de esperar que la jurisdicción se pronuncie con respecto de lo que procura. Como se ha dicho en cuanto a la importancia del memorial introductorio:

"En efecto, es ostensible que en dicho libelo precisa el actor cuál es la problemática jurídica que lo mueve a ventilar el debate, fijando así mismo los alcances de la tutela que reclama y por la que convoca a responder al sujeto pasivo de su pedido y, en fin, determina de tal manera el marco en que debe desenvolverse el litigio, que, según es admitido, con él coloca un dique al juzgador, quien evitará desbordarlo o achicarlo."

Se agregaría, que tampoco puede cambiar la índole de lo pretendido. Aunque dirigidas a la protección del derecho de dominio, las acciones reivindicatoria y de deslinde, tienen estructura y finalidad disímiles, y si los demandantes han considerado que la primera es la que puede llegar a satisfacer sus aspiraciones, no puede decírseles antes del fallo que la acción que han desplegado no sea la apropiada.

Por supuesto, que en el fondo lo que está de por medio es el principio de la congruencia de los fallos que consagra el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el cual puede sostenerse que aun cuando el juez tiene atribuciones de interpretar demandas oscuras o contradictorias, el poder que en esta materia ostenta no se extiende al de ordenar sustituir con el expediente de la nulidad, que las pretensiones hayan de ser, no las que la parte demandante ha expuesto sino las que según su entendimiento han debido formularse.

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de enero de 2006. Magistrado Ponente: Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

66682-31-03-001-2009-00244-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL - FAMILIA

No puede haber, por tanto, trámite diferente al que correspondía porque planteada en este caso una acción reivindicatoria, a la misma se le ha dado el del proceso ordinario que es el llamado a servirle de cauce. Asunto diverso es el del cumplimiento de los requisitos para su prosperidad, en especial el de la identidad del predio disputado, lo que ya habrá de ser objeto de análisis en la sentencia que haya dictarse y que en derecho corresponda.

En estas condiciones habrá de revocarse el auto apelado para que el proceso continúe por el procedimiento que venía adelantándose.

No se han causado costas (artículo 392 ibídem).

A mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, REVOCA el auto de 23 de mayo del presente año, que dictó el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en el proceso ordinario de la referencia y en el que decretó nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de las demandas de reivindicación y pertenencia. Continúese con su trámite. Sin costas.

Notifíquese

El Magistrado,

Fernán Camilo Valencia López

